



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2014.

En Madrid, a 4 de abril de 2014

Con fecha 18 de febrero de 2014 el Presidente del Consejo Superior de Deportes autorizó a la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) el adelanto del proceso electoral federativo al día 6 de marzo, tras haber recabado el oportuno informe de la Junta de Garantías Electorales, exigido por la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

En fecha 14 de marzo de 2014 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes por el que se solicita del citado Tribunal que se emita informe en relación con diversas cuestiones planteadas por la FEDH y, singularmente, sobre la procedencia de aplazar la fecha de iniciación del proceso electoral de la FEDH.

El Tribunal Administrativo del Deporte, vista la solicitud presentada, emite el siguiente

INFORME

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para emitir el informe solicitado de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, toda vez que ya ha sido efectivamente constituido y sustituye a la Junta de Garantías Electorales en el ejercicio de su funciones.

Segundo.- Del contenido del escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico se desprende que la petición de informe a este Tribunal es doble. Siguiendo el orden formulado por la Presidenta de la FEDH, analizaremos en primer lugar la procedencia de aplazar la fecha de iniciación del proceso electoral.

En este sentido, el artículo 2 de la Orden ECI/3567/2007 dispone lo siguiente:

“Celebración de elecciones.

- 1. Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, Presidentes y Comisiones Delegadas cada cuatro años.*
- 2. Las Federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.*
- 3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno, debiendo iniciarse dentro del primer trimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Invierno iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.*
- 4. En el caso de las Federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno, los procesos electorales se iniciarán en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos.*
- 5. En cuanto a la Federación Española de Deportes para Sordos, la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Invierno para Sordos, iniciándose el proceso electoral en el mes siguiente a la finalización de éstos.*
- 6. En el caso de las Federaciones Paralímpicas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal y restantes procesos electorales, en el segundo trimestre del año en que se celebren los Juegos Paralímpicos de Invierno, y una vez finalizados los mismos”.*

Por su parte, la disposición final primera de la citada Orden establece:

“Disposición final primera. Habilitación normativa e interpretación.

- 1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.*
- 2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los*

criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

3. *En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales”.*

Dado que la FEDH pertenece al grupo de las olímpicas que participan en los Juegos Olímpicos de Invierno debería iniciar su proceso electoral “*en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos*”. Como es conocido, los Juegos Olímpicos de Invierno finalizaron el 23 de febrero, por lo que el proceso electoral debería iniciarse a partir del día 1 de abril.

Llegados a este punto, conviene recordar que, como ha quedado expuesto anteriormente, la FEDH solicitó el 28 de enero de 2014 el adelanto de la convocatoria del proceso electoral basándose en que durante los días 1 a 6 de junio de 2014 iba a tener lugar en Barcelona el 49º Congreso de la Federación Internacional de Esquí (FIS), “*evento de gran trascendencia para los intereses deportivos españoles*”. Señalaban asimismo que si el proceso electoral diese comienzo en el segundo trimestre del año en curso, seguramente no daría tiempo a tenerlo plenamente ultimado para las fechas de celebración del citado Congreso, sin que hubiera sido elegido el nuevo Presidente de la Federación.

Con base en esa petición, el Presidente del Consejo Superior de Deportes con fecha 18 de febrero de 2014 autorizó a la FEDH el adelanto del proceso electoral federativo al día 6 de marzo, tras haber recabado el oportuno informe de la Junta de Garantías Electorales.

La FEDH, pese a contar con la autorización del Consejo Superior de Deportes, no ha hecho uso de la facultad de adelanto que le fue concedida, alegando ciertas dudas concernientes al proceso electoral, razón por la cual solicitan el aplazamiento del comienzo del proceso electoral.

Este Tribunal entiende que, dadas las fechas en las que nos encontramos, ha perdido su virtualidad la autorización del Consejo Superior de Deportes, por lo que la FEDH se encuentra sujeta al período ordinario de celebración del proceso electoral, regulado en el artículo 2 anteriormente transcrito, el cual prevé un plazo de tres meses (del 1 de abril al 1 de julio) para que dé comienzo dicho proceso.

En conclusión, no se considera necesaria la autorización del Consejo Superior de Deportes para iniciar el proceso electoral durante el segundo trimestre del año, por cuanto dicho período es el previsto por la normativa aplicable.

Tercero.- Pasamos ahora a analizar las cuestiones planteadas por la FEDH, respecto de las cuales solicita informe el Subdirector General de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes.

La primera de ellas es si la Delegación de La Rioja, no contemplada en el Reglamento Electoral, puede ser incorporada en la convocatoria o debe modificarse tal reglamento electoral.

El artículo 3.2 de la Orden ECI/3567/2007, enumera el contenido mínimo a regular en el Reglamento Electoral, entre el que se encuentran las “*Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas*”. Parece pues evidente, que si desde el último proceso electoral se ha producido alguna modificación en dichas circunscripciones electorales, como es el caso, esta modificación se incorpore a dicho Reglamento, máxime, cuando la incorporación de la Delegación de La Rioja va a alterar la composición de la Asamblea General (también contenido mínimo obligatorio del Reglamento Electoral), pues serán miembros natos de la misma “*Todos los Delegados de la Federación Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica*” (artículo 8.1.c)

Cuarto.- La misma respuesta merece la segunda de las cuestiones trasladadas desde la FEDH relativa a la necesidad de recoger en el Reglamento la distribución por especialidades.

Así, el artículo 3.2.a) de la Orden ECI/3567/2007 específicamente señala que el Reglamento Electoral deberá regular el “*Número de miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como la distribución de los mismos por especialidades y estamentos, con arreglo a lo establecido en la presente Orden*”.

Quinto.- Se requiere asimismo a este Tribunal pronunciamiento sobre la existencia de algún otro cambio que deba incluirse en el Reglamento Electoral.

A este respecto este Tribunal no puede pronunciarse pues desconoce los cambios que haya podido experimentar la FEDH desde el último proceso electoral, al margen de la creación de la Delegación Territorial de La Rioja, extremo del que hemos tenido conocimiento a través del escrito de la propia Federación.

En virtud de lo anterior, este Tribunal no puede sino recomendar la lectura del contenido mínimo que ha de regular el Reglamento Electoral (artículo 3.2 de la Orden ECI/3567/2007) para verificar que todos y cada uno de sus extremos se encuentran contemplados en dicho reglamento.

Sexto.- También se solicita de este Tribunal pronunciamiento sobre cuestiones relacionadas con la convocatoria del proceso electoral y, en particular, sobre la propuesta de convocatoria preparada por el Asesor Jurídico de la FDEH.

Este Tribunal no considera oportuno realizar valoración alguna de la propuesta de convocatoria presentada, puesto que la misma no puede tener lugar dado que es necesaria la previa modificación del Reglamento Electoral federativo, el cual, dados



los cambios sobrevenidos en la FEDH no resulta adecuado a la Orden ECI/3567/2007.

Simplemente a título de ejemplo, la propuesta de convocatoria contiene unos porcentajes de representación que previsiblemente habrán de ser modificados al alterarse la composición total de la Asamblea General a consecuencia de la aparición en el mapa federativo de la Delegación Territorial de La Rioja.

Este es el INFORME que emite el Tribunal Administrativo del Deporte y que se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de su competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO